

AUTO # 728

Radicación: 76001311000720200014000

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda **Verbal de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolucion de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial promueve **Libardo Antonio Vanegas Ramírez** contra **los herederos determinados e indeterminados de la causante Alba Rosa Cruz Carvajal**, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos.

1. No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificado el testigo Hernán Gironza y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
2. La cuantía debe determinarse con precisión para efectos de la medida cautelar.
3. Precisar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, que se enuncia disinto en los hechos 1 y 3 de la demanda.
4. Debe allegarse copia de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la causante con notas marginales.
5. Debe indicarse con precisión si se conocen los nombres de los herederos determinados de la causante **Alba Rosa Cruz Carvajal**, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios.
6. En caso de dirigirse la demanda contra herederos determinados, debe indicarse sus nombres, direcciones, canal digital de notificación y acreditarse la calidad en la que se les demanda.
7. En caso de no existir tales herederos, la demanda debe dirigirse según el contenido del artículo 1051 del C.C.
8. Entre los anexos debe agregarse en copia legible el registro civil de defunción de ALBA ROSA CRUZ CARVAJAL y todos los que pretendan ser valorados como prueba.
9. Omitió manifestar el conocimiento o desconocimiento de la apertura de la sucesión de la difunta **Alba Rosa Cruz Carvajal** (Art. 87 del C.G.P.)

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **Maryuri Bedoya Castro** con T.P. **299.409** del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ